Santiago, treinta de junio de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos Rol N° 7412-2008, juicio sumario especial, la parte reclamante Marta Correa y Cía. Ltda. ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la resolución dictada por la señora Juez del 2º Juzgado Civil de esta ciudad que desestima tramitar la reclamación deducida por dicha parte.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial acusa la errónea aplicación de los artículos 171 del Código Sanitario y 54 inciso 2º de la Ley 19.880 en relación con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que el yerro jurídico cometido por el fallo impugnado conlleva un perjuicio irreparable para su parte, por cuanto ha quedado en la indefensión al no poder discutir el fondo de la cuestión. Expresa que conforme a las disposiciones legales que estima infringidas el reclamo fue deducido en tiempo y forma. Anota que en la parte petitoria del escrito de reclamación solicitó expresamente que se deje sin efecto la

resolución que impuso la multa y en subsidio que se rebaje su monto.

Segundo: Que, en segundo lugar, reprocha a la sentencia recurrida que no respetó las normas del derecho al debido proceso y a la proporcionalidad en las sanciones. Señala que el artículo 19 Nº 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República garantiza que sea un juez imparcial quien resuelva el fondo del asunto, además de asegurarse la bilateralidad de la audiencia. Por otra parte, conforme al numeral 2° del referido artículo se entiende que el principio d e igualdad apunta a conceder a todas las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas.

Tercero: Que al explicar la influencia de los errores de derecho denunciados, expresa que de no haberse cometido éstos se habría dado lugar a la tramitación de la reclamación judicial intentada por su parte.

Cuarto: Que para entrar al análisis del asunto propuesto en el recurso de casación en estudio cabe consignar que se encuentran establecidos los siguientes antecedentes procesales:

1.- El día 11 de octubre de 2007 se dicta la Resolución N° 4644 por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana que impone a la recurrente una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales. La mencionada Resolución fue notificada el 12 del mismo mes.

2.- La empresa sancionada, con fecha 19 de octubre de 2007, deduce recurso de reposición administrativo contra la Resolución N° 4644.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2007 se dictó por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana la Resolución 5747 que rechaza el referido recurso de reposición administrativa. Dicha resolución fue notificada el 18 de diciembre de dicho año.

4.- El día 24 de diciembre de 2007 se deduce reclamación judicial en los términos del artículo 171 del Código Sanitario. En el cuerpo del escrito se expresa que se reclama contra la Resolución N° 5747, pero en la parte petitoria se solicita que se acoja el reclamo resolviendo en consecuencia que se deje sin efecto la resolución que multó con 500 Unidades Tributarias Mensuales.

5.- Con fecha 7 de enero de 2008 la señora Juez del 2° Juzgado Civil de Santiago resuelve no admitir a tramitación la reclamación señalada, según se lee de la siguiente resolución: ?Atendido el tenor del artículo 171 del Código Sanitario y habida consideración de que la resolución administrativa que se pretende impugnar jurisdiccionalmente no es susceptible de la reclamación intentada, por cuanto se trata de aquella que rechaza una reposición administrativa en contra de la resolución que impone sanciones al reclamante, y no esta última, siendo esta la única hipótesis en la que tiene aplicación el artículo 171 del Código Sanitario y el artículo 54 de la ley 19.880, no ha lugar?. ar6.- El reclamante interpone reposición con apelación subsidiaria. Rechazado el pri
mer recurso y concedido el segundo, la Corte de Apelaciones de Santiago confirma la resolución de 7 de enero de 2008.

Quinto: Que es necesario además transcribir lo que dispone el artículo 54 de la Ley 19.880:

?Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión?.

Sexto: Que la referida disposición legal tiene como sustento el principio de impugnación de los actos administrativos y refuerza la posición de la legislación del ramo en orden a que la reclamación administrativa es potestativa, es decir, el administrado se encuentra facultado para ejercerla y no constituye una exigencia previa para interponer la acción contencioso administrativa. Pero una vez resuelta la reclamación administrativa opera el agotamiento de la vía administrativa y, en tal caso, el administrado podrá deducir el reclamo judicial ?en la especie, el del artículo 171 del Código Sanitario- cuyo plazo para interponerlo había quedado interrumpido por aplicación del artículo 54 inciso segundo antes citado, siendo indiferente que la impugnación se dirija contra el acto administrativo que resuelve el recurso administrativo, el acto original objeto de dicho reclamo, o contra ambos a la vez, entendiéndose por lo tanto que el juez que conoce de la acción resolverá el asunto de fondo referido al acto administrativo original.

En la interpretaci f3n jurídica que se ha expresado, como se dijo, subyace el principio de impugnación de los actos administrativos, del que se colige que un tribunal que conoce de una acción contencioso administrativa no puede imponer a su ejercicio restricciones no contempladas en la ley, desde que todo acto -trámite o terminal- es impugnable por la vía jurisdiccional salvo regulación especial expresa, aserto que se confirma de la revisión de los artículos 15 de la Ley 19.880 y 10 de la Ley 18.575.

Séptimo: Que, por consiguiente, los jueces del fondo al confirmar la decisión de primer grado consistente en no acoger a tramitación la reclamación judicial regulada en el artículo 171 del Código Sanitario han cometido error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que amerita su invalidación, por lo que el recurso de casación en el fondo será acogido. En virtud de lo concluido

se hace inoficioso el examen del segundo capítulo del arbitrio procesal en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 48 contra la sentencia de veintidós de agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 45, la que en consecuencia se anula y se la reemplaza por la que se dicta, en forma separada y sin previa vista, a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

N° 7412-2008. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Brito por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 30 de junio de 2010.

Autorizada por la Secretari
a de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.